

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 127-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, contra la Resolución n.º 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, que declaró concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto de un predio de **1 450 681,92 m²**, conformado por las áreas de **48 184,80 m²**, **464 710,47 m²** y **937 786,66 m²**, ubicados en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco, en el departamento de La Libertad, (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Resolución n.º 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024 (en adelante “la Resolución”) se declaró concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido

por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A** (en adelante “la administrada”) al haberse determinado que el plazo para la constitución del derecho de servidumbre se encontraba vencido y que no existía una ampliación de dicho plazo;

5. Que, mediante escritos s/n presentados el 12 y 13 de marzo de 2024 respectivamente (S.I. nros.° 06548 y 06721-2024) “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que no han usado la servidumbre por cuanto la autoridad sectorial no aprueba su plan minado y que “los predios” han sido invadidos por mineros ilegales. Para lo cual adjuntó los siguientes documentos: a) copia de la constancia de pequeño productor minero n.° 1480-2023; b) copia del escrito presentado el 04 de marzo del 2024 ante el Gobierno Regional de la Libertad solicitando la aprobación del plan minado; c) copia de las declaraciones anuales consolidadas de los años 2017 al 2022; d) copia del escrito presentado el 01 de setiembre del 2023 ante el Gobierno Regional de la Libertad, en donde “la administrada” comunica ocupación ilícita de la mina de su propiedad y solicita a dicha entidad realice una inspección, y; e) copia de la solicitud de ingreso n.° 34231-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023 en donde “la administrada” puso de conocimiento de esta Superintendencia sobre invasiones en “los predios”;
6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.° 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”) establecen *que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;
7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218° y 219° del “TUO de la LPAG”;

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación n.° 474-2024/SBN-GG-UTD del 26 de febrero de 2024, “la Resolución” fue notificada a “la administrada” el 26 de febrero del 2024, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de marzo del 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 12 de marzo del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;
10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

11. Que, en ese contexto, MORON URBINA¹ señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

12. Que, de la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, se ha determinado lo siguiente:

- a) Copia de la constancia de pequeño productor minero n.º 1480-2023 emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

Sobre el particular, si bien dicho documento no obra en el expediente, con el mismo solo se acredita la condición del titular de una concesión minera como pequeño productor minero o productor minero artesanal, sin embargo, dicho documento no enerva lo resuelto en “la Resolución” puesto que ni “la Ley” ni “el Reglamento” señalan como requisito del titular del proyecto que el mismo cuente con una concesión o que este sea pequeño minero o minero artesanal, por lo tanto, dicho documento no califica como nueva prueba.

- b) Copia del escrito presentado el 04 de marzo del 2024 ante el Gobierno Regional de la Libertad donde “la administrada” solicitó la aprobación del plan minado.

Al respecto, si bien este documento no obra en el expediente, éste se encuentra relacionado con la autorización del inicio o reinicio de las actividades de una concesión minera, lo cual como se señaló en el literal anterior, para los fines de la constitución de la servidumbre en el marco de “la Ley” y “el Reglamento”, no se requiere contar con una concesión y las autorizaciones o permisos necesarios que se requieran para el inicio de la actividad económica son ajenos al procedimiento de servidumbre, por lo tanto, el mencionado documento no califica como nueva prueba.

- c) Copia de las declaraciones anuales consolidadas de los años 2017 al 2022 con la cual “la administrada” informa al Ministerio de Energía y Minas sobre las actividades ejecutadas y desarrolladas en la concesión minera de su titularidad.

Al respecto, si bien estos documentos no obran en el expediente, éstos están referidos a la obligación que tienen que cumplir los titulares mineros de rendir información ante dicha entidad sobre sus actividades ejecutadas anualmente, por lo tanto, dichos documentos no califican como nueva prueba.

- d) Copia del escrito presentado el 01 de setiembre del 2023 ante el Gobierno Regional de la Libertad en donde “la administrada” comunicó ocupación ilícita en la “mina de su propiedad”, solicitando a dicha entidad realice una inspección. Asimismo, copia de la solicitud de ingreso n.º 34231-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023 en donde “la administrada” puso de conocimiento de esta Superintendencia sobre invasiones en “los predios”.

Sobre el particular, ambos documentos versan sobre los mismos hechos, siendo que mediante Memorándum n.º 0020-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero del 2024, esta Subdirección comunicó tal situación a la Subdirección de Supervisión a fin que realice las acciones de su competencia. Asimismo, mediante Oficio n.º 00038-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero del 2024, esta Subdirección comunicó a “la administrada” que en virtud al Acta de Entrega-Recepción n.º 00048-2016/SBN-DGPE-

¹ Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2020. tomo II. p. 217.

SDAPE del 10 de mayo del 2016, se encontraba facultada para realizar las acciones de custodia y defensa de “los predios” entregados provisionalmente. En ese sentido, los escritos señalados en el párrafo anterior no califican como nueva prueba.

13. Que, en virtud a lo antes expuesto, la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”, por lo tanto, el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0484-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2024 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, contra la Resolución n.° 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales